

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	CLAUDIA MARCELA PÁEZ MUÑOZ
Demandado:	OSCAR EDUARDO OTÁLORA TORRES
Radicación:	2021-00261
Asunto:	Contiúa trámite procesal
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por CLAUDIA MARCELA PÁEZ MUÑOZ, en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO OTALORA PÁEZ en contra de OSCAR EDUARDO OTÁLORA TORRES.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR EDUARDO OTÁLORA TORRES, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora CLAUDIA MARCELA PÁEZ MUÑOZ, en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad DAVID SANTIAGO OTÁLORA PÁEZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2020 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 31186 de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por los progenitores del niño ante el centro de conciliación de la Institución Universitaria de Colombia de Bogotá, y a cargo del ejecutado señor OSCAR EDUARDO OTÁLORA TORRES, la sumas allí señaladas.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quién no la contestó y, tampoco propuso excepciones de mérito.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 31186 de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por los progenitores del niño ante el centro de conciliación de la Institución Universitaria de Colombia, obrante en los anexos de la demanda, en donde además se determinó la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

La cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hijo.

c). Ante la existencia de la obligación y la ausencia de excepciones de mérito por parte del demandado se habrá de seguir adelante con la ejecución como lo ordena la normativa atrás citada.

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor OSCAR EDUARDO OTÁLORA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.496.285, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumple con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 7 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA